



REPORTE AUDIENCIA INICIAL/ALEGATOS|| SE REPROGRAMA 07 DE MARZO DE 2025|| MAPFRE|| SE DARÁ LECTURA DEL FALLO|| DTE JORGE MOISES CARDONA DUQUE|| DDO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI || 2021-00201|| CASE No 16041

Desde Roger Adrián Villalba Ortega <rvillalba@gha.com.co>

Fecha Lun 24/02/2025 21:47

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

Buenas noches, Dres.

Comendidamente les informo que el día 21 de febrero de 2025, asistí en representación de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la audiencia de Inicial que trata el art. 180 y sucesivamente a la audiencia de que trata el art. 182 del CPACA ante el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO CALI, la cual se desarrolló de manera virtual, dentro del proceso descrito en el asunto.

ETAPAS SURTIDAS

1. Verificación de las partes
 1. Se me reconoce personería
2. Saneamiento del proceso
 1. Sin vicio o irregularidad
3. Excepciones previas. Ya se habían resuelto, y sobre la falta legitimación en la causa se decide en la sentencia
4. Fijación del litigio

Si los actos administrativos deben ser declarados nulos conforme a las causales de la demanda; y si bien el evento de declararse la nulidad debe afectarse la póliza

5. Conciliación
 1. Sin ánimo conciliatorio
6. Medidas cautelares, no se presentaron
7. Pruebas
 1. Se tiene como pruebas los documentos
8. No hay pruebas que practicar, se prescinde de la audiencia de pruebas.
9. Audiencia de alegaciones y juzgamiento, tan solo nos dan 10 minutos para presentar y sustentar alegatos
10. Se presentan los alegatos:

Nos mantenemos en lo señalado en la contestación a la demanda y al llamamiento; no obstante, se realizó énfasis en que:

Los actos administrativos se presumen legales conforme al CPACA, y tal legalidad surge por el deber de seguir del debido proceso. Dicho esto, no cualquier omisión de una etapa del procedimiento acarrea una nulidad, sino aquellas que violen el debido proceso y derecho de defensa. Aunado a esto, no basta con

solo argumentar la existencia de una nulidad, sino que debe llevarse material probatorio suficiente para así evidenciarlo

En ningún momento el procedimiento regulado en esta ley dispone que se deban presentar alegatos de conclusión antes de proferir una decisión por la autoridad administrativa, únicamente establece que se deben presentar descargos y que se deben practicar las pruebas decretadas, los cuales fueron interpuestos en debida forma el día 21 de diciembre de 2018, mediante oficio No. 201841520100327602 tal como los demandantes lo manifiestan en el hecho tercero de la demanda.

El procedimiento por infracción de normas de transporte fue realizado desde el momento de la imposición de la orden del comparendo, hasta la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado, cumple cabalmente con todas las etapas del proceso administrativo realizado, como se demuestra con la notificación de la orden del comparendo, y la resolución de apertura de la investigación administrativa a la parte demandante, ofreciéndole la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en los términos establecidos por la norma especial aplicable a la materia con la presentación de los descargos.

De conformidad con la actuación desplegada por el Distrito Especial de Santiago de Cali es dable insistir en la legalidad de los actos administrativos, pues las resoluciones No. 4152.010.21.0.8829 del 15 de octubre de 2019 y No. 4152.010.21.0.0191 del 12 de marzo de 2021 se expidieron con sujeción al debido proceso y teniendo en cuenta la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015 respecto al proceso administrativo sancionatorio y a la naturaleza de la infracción. Efectuando la valoración de las pruebas correspondientes, respetando el procedimiento establecido, así como el derecho de defensa y debido proceso del demandante. Tal es así, que el demandante fue representado a lo largo del proceso a través de su apoderado judicial, quien además, presentó los descargos correspondientes y ejerció los recursos de ley contra las resoluciones.

SOBRE LA PÓLIZA

No existe cobertura de la póliza, y por ende una falta de legitimación a la demanda, en virtud que, el llamante en garantía, el Distrito Especial de Santiago de Cali solicitó la vinculación de mi representada bajo la Póliza No. 1501216001931 cuyo amparo se delimita exclusivamente a la responsabilidad civil extracontractual. Mientras que, el objeto del proceso es determinar si un acto administrativo proferido por la administración es nulo o no. En otras palabras, no hay un hecho dañoso que originara un perjuicio y que el asegurado tenga el deber de reparar mediante una indemnización, dado que el génesis de este proceso es un acto administrativo, no un hecho. Tan importante es tal diferencia, que en la jurisdicción contenciosa permite acudir a medios de control completamente diferentes dependiendo cual sea el génesis del conflicto si un acto o un hecho.

Asimismo, en la póliza Se puede apreciar que el objeto del seguro trae el ingrediente "...de la responsabilidad civil en que incurra...". Así, primero se debe remitir a la génesis de la responsabilidad civil, la cual, entre otras palabras, se define como la obligación que tiene una persona de reparar a otra por un daño que le causó por un hecho, no por un acto.

Ahora, podemos apreciar en el caso de marras, que la única pretensión que existe es que se nulite un acto administrativo que profirió el Distrito Especial de Santiago de Cali, mas no se solicita que se repare por un supuesto daño generado a quien demanda causado por un hecho. Evidenciándose así la falta de cobertura.

Por otro lado, en el muy remotísimo evento que decida afectar la póliza, tener presente el coaseguro, deducible, limites, sublimites y las demás condiciones señaladas en las contestación a la demanda y el

llamamiento

11. Se suspende la audiencia, **Se continua el 07 de marzo 2025 a las 3 pm y se procederá a dar lectura del fallo**

Duración de la audiencia: Desde las 9 am hasta las 9:52 am

Tiempo invertido en la audiencia: 52 min

Atentamente,



gha.com.co

Roger Adrian Villalba Ortega

Abogado Junior

Email: rvillalba@gha.com.co | 301 276 3734

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.